



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2379/2019.

En la Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2379/2019**, interpuesto por la recurrente en contra de la Procuraduría Social, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 28 de mayo de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual la parte recurrente requirió, **en copia certificada**, lo siguiente:

“Solicito de forma cordial copia certificada de la circular N° PS/CGA/072/2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, del oficio PS/1341/2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 y del oficio CGA/755/2012 de fecha 31 de octubre de 2012. En caso de que este último este dado de baja copia certificada del dictamen de baja documental correspondiente.” (sic)

II. El 10 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al recurrente una ampliación del plazo para dar respuesta, en los términos siguientes:

“...En relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 0319000054519, hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se amplía el plazo de respuesta, por única ocasión, hasta por nueve días más, toda vez, que el área competente para atender su solicitud se encuentra realizando la búsqueda de lo requerido.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2379/2019.

III. El 11 de junio de 2019, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la ampliación de plazo de respuesta por la Procuraduría Social, expresando medularmente lo siguiente:

“ ...
Por este medio presento la solicitud para aplicar un recurso de revisión a la solicitud 0319000054519 que envié a la Procuraduría Social del Distrito Federal o Ciudad de México, en virtud de que estoy solicitando 2 oficios y una circular, solamente tres documentos de una cuartilla cada uno y solicitan prórroga. La cual se me hace improcedente
.... ” (sic)

El recurrente acompañó a su recurso lo siguiente:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, relativa a la solicitud con número de folio 0319000054519.

IV. El 21 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al recurrente el Oficio PS/CGA/SA/JUDACH/783/2019, por el que dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“ ...
Derivado del acuerdo COTRAPROSOC/R015/2019 del 21 de enero del 2019 en su Séptima Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de esta Procuraduría, en la cual se acordó en su resolutivo lo siguiente:

Esta Unidad Departamental de Administración de Capital Humano e encuentra imposibilitada a entregar lo solicitado, toda vez que en la circular PS/CGA/072/2019 y en oficio CGA/755/2012, se declaró la inexistencia de información asimismo el oficio PS/1341/2018 fue clasificado en modalidad de reservado con fundamento en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2379/2019.

artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (...)
..." (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta una versión digitalizada del acuerdo COTRAPROSOC/R015/2019, de fecha 21 de junio de 2019, firmado por los miembros del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

V. En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2379/2019.

SEGUNDO. Del análisis a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la particular solicitó a la Procuraduría Social, copia certificada de la circular número PS/CGA/072/2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, del oficio PS/1341/2018, de fecha 21 de noviembre de 2018 y del oficio CGA/755/2012 de fecha 31 de octubre de 2012. Por lo anterior, el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de que el área competente para atender la solicitud, se encontraba realizando la búsqueda de lo requerido.

Consecutivamente, la particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“...
Por este medio presento la solicitud para aplicar un recurso de revisión a la solicitud 0319000054519 que envié a la Procuraduría Social del Distrito Federal o Ciudad de México, en virtud de que estoy solicitando 2 oficios y una circular, solamente tres documentos de una cuartilla cada uno y solicitan prórroga. La cual se me hace improcedente.” (sic)

Por lo anterior, este instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 234, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, del que se desprenden las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.** La clasificación de la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2379/2019.

- IV. La entrega de información incompleta;*
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - X. La falta de trámite a una solicitud;*
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
 - XIII. La orientación a un trámite específico.*
- (...)”*

Del precepto legal en cita se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen al ejercicio del derecho de acceso a la información, efectuados por los particulares.

Por lo tanto, la argumentación que los recurrentes realicen ante este Instituto, al interponer el recurso de revisión, deben estar necesariamente referidas a la respuesta otorgada y tener como objetivo la obtención de la misma información que se pidió a la dependencia o entidad.

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se este tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2379/2019.

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, en cuanto a la fracción III del precepto legal en cita, y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, no actualiza ninguna de las siguientes causales de procedencia previstas en el artículo 234, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*:

- La clasificación de la información;
- La declaración de inexistencia de información;
- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- La entrega de información incompleta;
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- Los costos o tiempos de entrega de la información;
- La falta de trámite a una solicitud;
- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
- La orientación a un trámite específico.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2379/2019.

En función de lo anterior, se desprende que las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, consistentes en “...*Por este medio presento la solicitud para aplicar un recurso de revisión a la solicitud 0319000054519 que envié a la Procuraduría Social del Distrito Federal o Ciudad de México, en virtud de que estoy solicitando 2 oficios y una circular, solamente tres documentos de una cuartilla cada uno y solicitan prórroga. La cual se me hace improcedente.*” (sic), no actualiza ninguno de los supuestos de procedibilidad previstos en el artículo 234, de la Ley de la materia, en consecuencia, el recurso de revisión debe ser desechado con fundamento en la fracción **III** del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Por lo anterior, resultan aplicables al caso concreto tanto la fracción I, del artículo 244 así como la fracción III, del artículo 248, ambos de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, de las que se desprende lo siguiente:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
(...)”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)”

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
(...)”

En consideración de las disposiciones legales que regulan el trámite del recurso de revisión en materia de acceso a la información, este Instituto determina que, en el caso que nos ocupa, no es dable admitir el medio de defensa interpuesto por la recurrente, en atención a que no actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2379/2019.

artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que **resulta procedente desechar el recurso de revisión** citado al rubro.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **DESECHA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2379/2019.

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar ambas vías simultáneamente.

TERCERO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2379/2019.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 17 de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO